000713/2022

Comodoro Rivadavia, veintiuno de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. N., N. M. c/ P., R. E. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 713/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. 3283/2017), en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por la ejecutante a fs. 84 y vta., contra de la providencia de fs. 83.

I- En la resolución impugnada, el magistrado rechazó regularle honorarios a la letrada ejecutante en causa propia por la segunda etapa del proceso.

Como fundamento de su decisión, indicó que con fecha 28 de febrero de 2018 -fs. 18- ya se regularon sus honorarios, los cuales fueron comprensivos de ambas etapas; encontrándose firme lo resuelto.

En contra de la resolución adoptada en la instancia de grado, la interesada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos de que este Tribunal la revoque.

A tal fin explicó que los procesos de ejecución se consideraran divididos en dos etapas –art 39 de la ley arancelaria-, en consecuencia la decisión adoptada menoscaba la retribución de su labor profesional constituye, encontrándose contrapuesto con lo normado por la ley arancelaria y la actual jurisprudencia del Superior Tribunal.

Sostiene que al negarse la regulación de honorarios por la segunda etapa del proceso y al haberse regulado solo 4 jus los mismos no alcanzan al mínimo legal que prevee la normativa arancelaria.

II- Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone señalar dos cuestiones.

En primer lugar y en lo que a la oportunidad procesal en la cual se deben determinar los emolumentos de los letrados, ya se ha dicho que "como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las oportunidades legales, es decir que no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir, no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes… De allí que, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios…" (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales" Tomo I, página 201/202, Ed. Astrea).

En segundo lugar, y tal como lo señala la recurrente, "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…" y agregan que "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un

profesional… También es útil… para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada” (STJCh. SI N° 84/SCA/07)”.

Es decir, “los honorarios en los procesos de ejecución deben ser regulados atendiendo a dos variables. Por un lado, el cumplimiento de una o de ambas etapas en la cual el trámite se encuentra divido y, por otro lado, si el ejecutado opuso o no excepciones” (esta Cámara SI N° 5/21, 27/22 entre muchas otras más).

Queda en evidencia de este modo y, tal como este Tribunal lo ha señalado de forma constante en cada oportunidad en la cual fue llamado a intervenir, que todo el marco teórico seguido en la instancia de grado para establecer cuándo y cómo regular los honorarios en un proceso de ejecución se encuentra largamente superado.

Conforme ello, y como lo reconoció el juez de grado reguló honorarios prematuramente cuando mandó llevar adelante la ejecución y el proceso aún no estaba finalizado. En dicha ocasión si bien fundó normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 6, 7, 8, 9 y 40 de la ley de aranceles, incumplió la manda de regular en términos porcentuales conforme ordena el art. 46.

Ahora bien, debemos precisar que el monto que integra la presente ejecución de honorarios a los fines arancelarios, está dado por el capital más intereses $3.698,83 -a la fecha de liquidación conforme fs. 7-, más los intereses practicados en ID 61621 lo que totaliza una suma de $19.980,62 y en ID 461867 lo que totaliza una suma de $4.480,95. Esta aclaración se efectúa a fin de no generar confusión, pues en ésta

liquidación está incluida la regulación efectuada en el presente trámite a fs. 18, con más IVA ($5.408,70) y sus intereses.

Conforme lo expresado y siendo que el presente proceso está constituido por dos etapas y que procede una única regulación de honorarios a la finalización del mismo, corresponde determinar si la suma regulada en fs. 18 se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley arancelaria y si corresponde una nueva regulación.

Teniendo en cuenta el valor del proceso constituido por capital más intereses, las dos etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, la falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia, no obstante su regulación en monto fijo ($4.470 -4 jus -28/02/18-) resultan elevados, pues representan más del 100% del monto del proceso, si se coteja con los porcentajes establecidos en la ley arancelaria (entre 7.7% y 14% = 11 y 20% 30%).

Y aquí hemos de analizar las pautas del art. 7° de la ley XIII N° 4 y 15 que dispone que en los procesos ejecutivos se regularán como honorarios mínimos cuatro jus por cada etapa, que a la fecha asciende a la suma de $34.578,80 por una etapa, suma por la que pretende regulación la letrada recurrente, la que adicionada a la regulación ya efectuada de 4 jus sumaría la suma de $39.043,80.

En atención a tales parámetros y en el entendimiento que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso ($3.698,83 más intereses), y los honorarios regulados en la primera instancia en la presente ejecución por una etapa (4 jus $4.470), se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente, razón por la cual no corresponde efectuar nueva regulación de honorarios y considerar la suma de 4 jus regulada a fs. 18 como comprensiva de las dos etapas del proceso, como lo consideró el juez de grado (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Cámara Sala B SI N° 107/13, 22/18 y 23/18).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: “Por lo demás, el art. 13 de la ley 24.432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las labores realizadas” (15/12/21 SI N° 290/21 Laboral).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 84 y confirmar la providencia de fs. 83.

III- Atento la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, por no existir contradicción y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor de la Dra. N. M. D. N., letrada en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 84 y confirmar la providencia de fs. 83.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°617 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS